



León, 14 de enero de 2020

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3339/2019 (y acumulados)

Asunto: Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I recordará, en dicho expediente (y acumulados) se hace alusión a supuestas irregularidades relacionadas con la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros. En concreto, los reclamantes manifiestan su disconformidad con la valoración de las actividades de formación (tanto para el ingreso en el cuerpo de maestros, como para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad).

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada, trámite que ha sido cumplimentado por esa Administración mediante informe de fecha 2 de diciembre de 2019.

Ahora bien, y como cuestión previa, procede poner de manifiesto que, consultado por nuestra parte el BOCyL, así como a la vista del informe remitido por esa Consejería, consta la existencia de varios recursos contencioso-administrativos relacionados con la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero. En concreto, recurso nº189/2019 (Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Valladolid), recurso nº



193/2019 (Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid), recurso 979/2019 (Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León), recurso 980/2019 (Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León) y el recurso 1058/2019 (Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León).

Teniendo en cuenta el objeto de los mismos, así como el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que establece que **“El Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial”**, esta Institución no se va a pronunciar sobre la normativa aplicable a la valoración de las actividades de formación. No obstante, y partiendo de la normativa que esa Consejería ha considerado aplicable (Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992 y Resoluciones que la desarrollan, Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre y Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre), procede realizar las siguientes consideraciones.

La valoración de las actividades de formación se contiene en la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros. En concreto, en el Anexo VI (Baremo de méritos para el ingreso en el cuerpo de maestros) y en el Anexo VIII (Baremo de méritos para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad) en los términos que se indican a continuación:

“ANEXO VI BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

III.- OTROS MÉRITOS (máximo 2 puntos) (Ver Disposición Complementaria Tercera)

3.1 Por cursos, seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros, superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con Administraciones educativas o Universidades.

Se puntuarán por cada crédito de 10 horas: 0,035”.

“ANEXO VIII BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

“C-2.- FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (hasta un máximo de 4 puntos) (Ver Disposición Complementaria Séptima)



a) *Por cursos, seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros, superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con Administraciones Educativas o Universidades.*

Se puntuarán por cada crédito de 10 horas: 0,070”.

Por su parte, la Disposición Complementaria Séptima del ANEXO VIII dice:

“C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (máximo de 4 puntos): apartados a) y b).

XIII. - Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas”.

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, podemos concluir que solamente en la disposición complementaria séptima del Anexo VIII (Baremo de méritos para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad) se recoge expresamente que *“Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas”*. Dicha previsión no se contempla, sin embargo, en la disposición complementaria tercera del Anexo VI (Baremo de méritos para el ingreso al cuerpo de maestros).

Por lo tanto, lo primero que debemos de poner de manifiesto es que, siendo claro que para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad las actividades de formación *“se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas”*, parece razonable que, en el caso de ingreso en el cuerpo de maestros, se planteen dudas sobre la valoración de las actividades de formación (es decir, si también en este caso las mismas *“se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento”*).

Pero es que, además, solamente se alude a que *“Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento”*, sin que se concrete dicha normativa.

Por otro lado, y una vez analizada la documentación incorporada a los distintos expedientes, hemos tenido conocimiento y así lo confirma, también, el informe de esa Administración, que se elaboraron sendas Instrucciones por la Consejería de Educación (Instrucciones de 25 de marzo de 2019 y de 17 de julio de 2019). La primera establece



criterios generales para la baremación de los méritos de los aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros y la segunda establece también criterios generales pero, en este caso, para la valoración de los méritos de los aspirantes que superen la fase de oposición.

Sin embargo, solamente la Instrucción de 25 de marzo de 2019 refiere que *“la validez de los cursos y certificaciones de las actividades de formación estará sujeta a la normativa vigente en el momento en que se realizó”* sin concretar tampoco, dicha normativa, aunque en cualquier caso, y según el informe remitido, dichas Instrucciones *“no se encuentran publicadas”*.

No obstante, la Consejería de Educación ha entendido que *“la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento”* (y que será una u otra dependiendo de las fechas en que se han llevado a cabo las actividades de formación) resulta ser la siguiente:

1.- Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, y las Resoluciones que la desarrollan de 27 de abril de 1994, 24 de enero de 1996, 12 de noviembre de 1998 y 8 de octubre de 2002.

2.- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado.

3.- Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos, en la Comunidad de Castilla y León, organizadas por la Red de formación, y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades.

Sin embargo, y como ha quedado expuesto, en la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, no se concreta *“la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento”* (es decir, no se hace referencia expresa a la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992 y a las Resoluciones que la desarrollan, ni a la Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, ni, en fin, a la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre). Tampoco se hace referencia expresa a dicha normativa en las Instrucciones de 25 de marzo de 2019 y de 17 de julio de 2019 que, por lo demás, ya hemos dicho que no se encuentran publicadas.



Es cierto que nos indica en su informe que *“ni el texto de la convocatoria, ni la redacción de los baremos, ni la normativa aplicable han sufrido cambios desde la convocatorias de los procedimientos selectivos de ingreso y acceso convocados desde el año 2015”* y cita, en último lugar, la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y otros, se establece el sistema de baremación para la constitución de las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos, y la acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

Sin embargo, también es cierto que, como V.I recordará, la problemática relativa a la valoración de las actividades de formación en relación con la precitada Orden EDU/246/2018 ha sido objeto de dos expedientes tramitados en el Procurador del Común (20181641 y 20181642). El Anexo IX de Orden EDU/246/2018 contemplaba el *“baremo para la actualización de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad”*, y la disposición complementaria séptima de este Anexo establecía, también, que *“Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas”*. Sin embargo, y como en el presente caso (Orden EDU/71/2019, de 30 de enero), la Orden EDU/246/2018 tampoco concretaba dicha normativa (aunque también se entendía de aplicación la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992 y Resoluciones que la desarrollan, Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre y Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre).

Por lo tanto, entiende esta Institución, que en futuras convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como de procedimientos de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros, debe concretarse la normativa aplicable a la valoración de las actividades de formación (tanto en el baremo de méritos para el ingreso en el cuerpo de maestros, como en el baremo de méritos para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad).

Todo ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 55.2 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, funcionario y laboral, mediante procedimientos en los que se garanticen, entre otros, el principio de transparencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que en futuras convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como de procedimientos de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros, se concrete la normativa aplicable a la valoración de las actividades de formación (tanto en el baremo de méritos para el ingreso en el cuerpo de maestros, como en el baremo de méritos para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López